

Honorable

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Atte. Dr. RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**

**Juez Titular del Despacho**

[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ASUNTO: **Radicado 11001400305220230075400**

Demandante: **INNOGRAM SAS**

Demandado: **CHAHER S.A.S.**

Asunto: **Recurso reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares del 22 de noviembre de 2023**

Su Señoría cordial saludo,

**CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cedula ciudadanía 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 261.782 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de **CHAHER S.A.S.**, Sociedad identificada con NIT. 860.534.160-2, de conformidad con el reconocimiento hecho por su Señoría, por medio de este memorial con base en los artículos 318 a 323 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023 por medio del cual Decreta Medidas Cautelares y concede la constitución de caución, basado en los siguientes argumentos:

#### **1. SOBRE EL EXCESO EN EL DECRETO DE EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS**

En el cuerpo del auto acá recurrido el Despacho contempló la siguiente orden de embargo:

**“PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren a nombre de la sociedad demandada CHAHER S.A.S identificada con el Nit. 860.534.160-2 en los siguientes bancos:**

*A)Banco Pichincha, B)Banco Coomeva, C)Banco De Colombia, D)Banco Davivienda, E)Banco Bogota, F) Banco Av Villas, G) Banco Bbva, H)Banco Occidente, I) Banco Citibanck, J)Banco Itau, K)Banco Sudameris, L)Banco Corbanca, M)Banco Colpatria, N)Banco Popular, Ñ) Banco Caja Social Y O)Banco Agrario De Colombia.*

*Limítese el embargo a la suma de **\$73.178.846** Las entidades financieras correspondientes deberán verificar que las sumas objeto de la medida no estén cobijadas bajo el límite de inembargabilidad. (...)*

Y si se correlaciona la anterior orden con la solicitud del extremo demandante de embargos a 16 entidades financieras, según memorial obrante en el respectivo cuaderno, vemos que el potencial de embargos decretados por el despacho llega a los \$ 1.170.861.536

En criterio de este apoderado al cautela decretada por su Señoría contraría lo contemplado en el Artículo 599 del CGP: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado,**

*sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad” (Negrilla y subrayado propias)*

Y es que su Señoría el potencial embargo que sufriría mi poderdante en su peculio sería en un monto de \$ 1.170.861.536, lo cual es evidentemente contrario al marco legal antedicho de consuno con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia SC3930-2020, así:

*“Posibilidad que no es absoluta, por cuanto se entiende que sólo se podrá hacer uso de ella cuando reporte un beneficio para el acreedor y se limite a lo necesario para satisfacer su interés, tasado en el duplo de la obligación insatisfecha, «salvo [cuando] se trata de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad» (artículo 513 del Código de Procedimiento, equivalente al canon 599 del Código General del Proceso).*

*Así lo doctrinó esta Sala: Tales normas, como es sabido, guardan estrecha relación con lo preceptuado por el artículo 513, inciso 8° del Código de Procedimiento Civil, en cuanto faculta al juez para que, al decretar medidas precautorias las limite 'a lo necesario', de tal manera que ellas no excedan el 'doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas', salvo, claro está, que se trate de un solo bien gravado con hipoteca o prenda, o cuando por su división se 'disminuya su valor o su venalidad' (SC, 2 ag. 1995, exp. n.° 4159).*

*De allí que se considere abusivo el embargo innecesario de bienes en un proceso ejecutivo (SC, 9 ab. 1942); la cautela sobre la totalidad de los bienes del deudor sin justificación (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.° 2372 a 2377); la omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida (ídem); o la ejecución de un deudor con cautelas excesivas respecto al crédito que se cobra (SC, 2 dic. 1993, exp. n.° 4159).*

*(...)*

*Significa que el carácter excesivo de una cautela es un asunto que requiere considerar, no sólo el valor de los activos frente al monto de la obligación insatisfecha, sino que también las variables relativas al (i) número de bienes perseguidos, (ii) existencia de garantías reales que graven los activos, y (iii) efectos de la división en su valor comercial.*

*Tal es el entendimiento dispensado por esta Corporación al señalar:*

*De modo que perseguir bienes cuyo valor excede los límites establecidos por la propia ley, sin que concurra alguna de las circunstancias de excepción que ella misma indica, torna abusivo el ejercicio del derecho subjetivo establecido por el art. 2488 del C. Civil, y como se dijo, compromete la responsabilidad de quien así actúa, si con tal proceder causa un perjuicio y se le puede imputar un comportamiento temerario o de mala fe (SC099, 27 nov. 1998, exp. n.° 4909).”*

En ese orden de ideas Su Señoría el eco que encuentra la parte demandante en la decisión judicial de medidas cautelares de embargo deriva en un exceso desproporcionado en la generación de garantías de satisfacción de pretensiones de aquella, pues en estricto

Derecho las medidas cautelares de embargo que se remitan a las entidades financieras no podrán exceder en la SUMATORIA el monto contemplado para ello en el marco legal, para el caso que nos ocupa la Sumatoria de la orden en conjunto a las entidades financieras no podrá exceder los **\$73.178.846**.

## **2. SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS Y BIENES QUE ADMINISTRA CHAHER S.A.S.**

Su Señoría, sin perjuicio de lo hasta acá expuesto sobre el disenso a las órdenes que emitió su Despacho en el auto de medidas cautelares de embargo inducido por el extremo actor en los documentos introductorios al presente proceso, solicitamos tener en cuenta de manera prevalente el presente argumento jurídico fáctico que titula este acápite del recurso y que se expone a continuación:

El artículo 594 de del Código General del Proceso prevé lo concerniente a los bienes inembargables, así:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)***

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. (...)*

**CHAER S.A.S.**, sociedad demandada ante su Despacho en el presente proceso es una empresa que en desarrollo de su objeto social se dedica a la construcción y adecuación de infraestructura hospitalaria para la prestación del servicio de salud en el territorio colombiano, de ello da fe lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad:

### **“OBJETO SOCIAL**

*(...) La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: a.) La realización de todas y cada una de las operaciones y actividades de comercio y asesoría, consultoría, diseño y construcción de obras civiles, b.) Venta, distribución, mantenimiento, asesoría y docencia de equipos médicos hospitalarios, médicos y paramédicos, veterinaria y medio ambiente c.) La importación y/o exportación de equipos y accesorios o repuestos, complementarios a su objeto, servicios, investigación, asesorías y consultorías en el área de salud, incluyendo área médica, veterinaria y medio ambiente d.) Distribución, representación y agenciamiento de firmas nacionales y/o extranjeras e.) Elaboración de proyectos de infraestructura y dotación hospitalaria f.) Diseño médico arquitectónico y ejecución de obras hospitalarias y civiles en general g.) Interventoría de obras civiles h.) Producción industrial de plantas de aire, vacío y oxígeno o cualquier otro gas; como también la producción y suministro de gases medicinales como oxígeno para oxígeno dependiente e industriales para la venta y comercialización en el territorio colombiano.”*

En virtud de lo anterior, los dineros, bienes muebles, maquinaria, equipos, tecnología y en general los recursos que administra y destina CHAHER S.A.S., son dirigidos a la construcción y mantenimiento general de Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud a

nivel nacional, labor que se ha desarrollado por mas de 30 años y que se proyecta continuar ejecutando no obstante las vicisitudes que atraviesa el sector de la construcción en nuestro país y la evidente carencia de acceso en calidad y oportunidad a los Servicios de Salud que requiere la población, antedichas situaciones que son de público conocimiento.

Es fincada la consideración de este extremo procesal de la inembargabilidad de los bienes y dineros antedichos, en el derrotero que desarrolló la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-313 de 2014, que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, que estableció la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, por considerar que la medida estaba justificada en el destino social de dichos dineros y en el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental.

Su Señoría, consideramos que generar un perjuicio a los dineros y recursos que administra CHAHER S.A.S. derivadas de las medidas cautelares de embargo que solicita el extremo demandante JAMELTRONIC EU, se encontraría en contravía al marco legal encita del CGP y mas aún con el principio de cautela y favorabilidad del interés general en el acceso a los servicios de salud que se expone en cabeza de la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

## PETICIÓN

Con base en lo brevemente expuesto Su Señoría solicito comedidamente a su Despacho se pronuncie al resolver el recurso interpuesto de la siguiente manera:

1. Reponga el auto del 22 de noviembre de 2023 en el sentido de:
  - 1.1. Limite las medidas cautelares de embargo de bienes y retención de dineros de CHAHER S.A.S. se haga con la precaución de que no podrán ser embargos aquellos que cumplan con lo previsto en el Artículo 594, numeral 5°, del CGP, al encontrarse los dineros y bienes de CHAHER SAS enmarcados en el concepto de inembargabilidad contenido en el marco legal y desarrollo jurisprudencial en cita.
  - 1.2. Con la previsión que antecede, se limite la medida cautelar de embargo de dineros del demandado en las entidades financieras a un monto no superior a los **\$\$73.178.846** en la sumatoria de los dineros que se haga según la efectividad de la medida cautelar en cada Banco.
2. En caso de no reponer el auto, se conceda la apelación del mismo para que el Superior Jerárquico desate el disenso en los términos planteados por el recurrente.

Cordialmente,

  
CARLOS A. CHIRIVI RODRIGUEZ  
C.C.No.86.085.976 de Bogotá  
T.P.No.201.782 del C.S.de la J

---

<sup>1</sup> El disenso a las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso en concordancia con el recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago y la contestación de la demanda en sí, las cuales se encuentran revestidas de buen Derecho en concordancia con el artículo 599 del CGP, inciso 5°

**RE: Proceso INNOGRAM SAS 11001400305220230075400 Acceso expediente completo**

Carlos Adrián Chiriví Rodríguez &lt;carlos.chirivi@chaher.net&gt;

Mar 28/11/2023 13:14

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: ljohanalozano@gmail.com &lt;ljohanalozano@gmail.com&gt;; luis lamadrid &lt;lfiamadrid1@gmail.com&gt;; Carlos Adrián Chiriví Rodríguez &lt;carlos.chirivi@chaher.net&gt;

 1 archivos adjuntos (195 KB)

Recursos reposicion - apelación auto Medidas Cautelares 11001400305220230075400.pdf;

Honorable

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Atte. Dr. RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR****Juez Titular del Despacho**[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**ASUNTO: Radicado 11001400305220230075400****Demandante: INNOGRAM SAS****Demandado: CHAHER S.A.S.****Asunto: Recurso reposición en subsidio de apelación contra auto que decreta medidas cautelares del 22 de noviembre de 2023**

Su Señoría cordial saludo,

**CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cedula ciudadanía 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 261.782 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de **CHAHER S.A.S.**, Sociedad identificada con NIT. 860.534.160-2, de conformidad con el reconocimiento hecho por su Señoría, por medio de este memorial con base en los artículos 318 a 323 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2023 por medio del cual Decreta Medidas Cautelares y concede la constitución de caución, basado en los siguientes argumentos:

(adjunto)

**Carlos Adrián Chiriví Rodríguez**

Apoderado Judicial



Cra 47 No. 91-26 Bogotá D.C

CHAHER S.A.S

[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)**De:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 23 de noviembre de 2023 12:33 p. m.**Para:** Carlos Adrián Chiriví Rodríguez <carlos.chirivi@chaher.net>**Asunto:** RE: Proceso INNOGRAM SAS 11001400305220230075400 Acceso expediente completo

Cordial saludo,

se remite lo pedido

[01PrimeraInstancia](#)

Atentamente,

**Rafael Carrillo Hinojosa**

Secretario

## **JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Edificio Hernando Morales

Teléfono: (601) 282 1900

Correo: [cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Horario de atención:** Lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

**Micrositio:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-52-civil-municipal-de-bogota>

---

**De:** Carlos Adrián Chiriví Rodríguez <[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)>

**Enviado:** jueves, 23 de noviembre de 2023 12:28

**Para:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Carlos Adrián Chiriví Rodríguez <[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)>

**Asunto:** RE: Proceso INNOGRAM SAS 11001400305220230075400 Acceso expediente completo

Honorable

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Atte. Dr. RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**

**Juez Titular del Despacho**

[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: Radicado 11001400305220230075400**

**Demandante: INNOGRAM SAS**

**Demandado: CHAHER S.A.S.**

Reiteración solicitud acceso expediente completo – cuaderno de medidas cautelares

Atento y respetuoso saludo

Agradezco su pronta respuesta a la solicitud que antecede, empero es menester reiterar la solicitud en virtud a que no se remitió el expediente completo, pues falta el cuaderno que corresponde a las medidas cautelares.

Luego entonces reitero comedidamente nos sea remitido por este medio copia digital íntegra del expediente y/o link de acceso al mismo (todos los cuadernos y foliaturas anverso y reverso) al correo electrónico [administracion@chaher.net](mailto:administracion@chaher.net) (remitente) de la parte demandada, así como al correo electrónico [carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net) (apoderado) con el fin de ejercer la legítima defensa y debido proceso de mi representada en el marco del artículo 29 superior y normatividad que lo desarrolla

Quedamos atentos a la positiva y oportuna resolución de nuestro pedimento.

Cordialmente,



CARLOS A. CHIRIVI RODRIGUEZ  
C.C.No.89.085.976 de Bogotá  
I.P.No.201.782 del C.S.de la J



Cra 47 No. 91-26 Bogotá D.C  
CHAHER S.A.S  
[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)

---

**De:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Enviado el:** jueves, 23 de noviembre de 2023 11:34 a. m.

**Para:** Carlos Adrián Chiriví Rodríguez <[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)>

**Asunto:** RE: Proceso INNOGRAM SAS 11001400305220230075400 Acceso expediente completo

Cordial saludo,

Se remite lo pedido  [C01Principal](#)

Atentamente,

**Rafael Carrillo Hinojosa**

Secretario

**JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Edificio Hernando Morales

Teléfono: (601) 282 1900

Correo:[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Horario de atención:** Lunes a viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 05:00 pm.

**Micrositio:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-52-civil-municipal-de-bogota>

---

**De:** Carlos Adrián Chiriví Rodríguez <[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)>

**Enviado:** jueves, 23 de noviembre de 2023 11:13

**Para:** Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Cc:** Carlos Adrián Chiriví Rodríguez <[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)>

**Asunto:** Proceso INNOGRAM SAS 11001400305220230075400 Acceso expediente completo

Honorable

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Atte. Dr. RAFAEL JAIME MUÑOZ BETANCUR**

**Juez Titular del Despacho**

[cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ASUNTO: Radicado 11001400305220230075400**

**Demandante: INNOGRAM SAS**

**Demandado: CHAHER S.A.S.**

Atento y respetuoso saludo

**CARLOS ADRIÁN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ**, mayor y vecino de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio, identificado con cedula ciudadanía 80.085.976 expedida en Bogotá D.C., Tarjeta Profesional 261.782 del C.S. de la J, actuando como apoderado especial de **CHAHER S.A.S.**, Sociedad identificada con NIT. 860.534.160-2, de conformidad con el reconocimiento hecho por su Señoría en auto del 22 de noviembre (adjunto), y en el marco de las providencias proferidas en la misma calenda en el proceso referenciado en el asunto, por medio de este memorial solicito comedidamente a su Señoría:

Nos sea remitido por este medio copia digital íntegra del expediente y/o link de acceso al mismo (todos los cuadernos y foliaturas anverso y reverso) al correo electrónico [administracion@chaher.net](mailto:administracion@chaher.net) (remitente) de la parte demandada, así como al correo electrónico [carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net) (apoderado) con el fin de ejercer la legítima defensa y debido proceso de mi representada en el marco del artículo 29 superior y normatividad que lo desarrolla

Quedamos atentos a la positiva y oportuna resolución de nuestro pedimento.

Cordialmente,



CARLOS A. CHIRIVI RODRIGUEZ  
C.C.No.80.085.976 de Bogotá  
T.P.No.201.782 del C.S.de la J

Apoderado Judicial



Cra 47 No. 91-26 Bogotá D.C

CHAHER S.A.S

[carlos.chirivi@chaher.net](mailto:carlos.chirivi@chaher.net)